

Se observarán las precauciones para evitar nubes de polvo, delimitación de zonas de paso y maniobra, gestión de tierra vegetal, etc.

Se eliminarán los residuos generados de forma apropiada.

Se mantendrá la presencia de un arqueólogo durante los trabajos de excavación o remoción de tierras.

Antes de su entrega definitiva, se efectuará una revisión completa de las obras a fin de tener ocasión de llevar a cabo las medidas adecuadas de corrección de impactos que no se hubieran aplicado durante la fase de construcción.

Durante la fase de explotación: Para controlar la aplicación de las medidas preventivas y correctivas se definen en el estudio unos indicadores cuya relación es: Niveles de inmisión y emisión de contaminantes atmosféricos; niveles de inmisión sonora en torno a la central; calidad del vertido de las aguas depuradas; aspecto de los terrenos al término de los trabajos (erosión, etc.) y estado de las plantaciones y siembras efectuadas.

Seguimiento de la contaminación atmosférica y nivel sonoro: Se indica en el estudio que se asegurará la realización de los informes mensuales con los valores promedio de emisión e inmisión de SO₂, NO_x y partículas recogidos en los equipos de medida instalados en la central, así como su remisión a las autoridades competentes según la Orden de 25 de junio de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, aunque no se menciona el número, la localización ni las características de los medidores.

Para completar el seguimiento del estado de la atmósfera se indica que se llevará a cabo la medición de los niveles sonoros de fondo en la situación preoperacional siguiendo tras la puesta en marcha de la central los niveles diurnos y nocturnos alcanzados en sus alrededores, en condiciones meteorológicas variadas con una periodicidad decreciente: Trimestralmente el primer año, semestralmente el segundo y bianualmente el resto siempre que los resultados sean aceptables.

Seguimiento de la calidad de las aguas: Se indica en el estudio que se procederá a medir en continuo la calidad del agua depurada y vertida por la central, controlando que se cumplen en todo momento los niveles definidos en la autorización de vertido correspondiente. Se menciona también que los análisis serán efectuados por una entidad colaboradora de la Administración.

Procesos erosivos, vegetación y fauna: El cumplimiento de las medidas propuestas para estos apartados se verificará mediante inspecciones visuales o por recopilación de información periódica publicada por los organismos ambientales, en el caso de la fauna.

Gasoducto

Fase de construcción: Los controles para esta fase serán idénticos a los ya mencionados para la central.

Fase de operación: Los indicadores que se proponen para el seguimiento de esta fase son: Aparición de procesos erosivos y de inestabilidad en las zonas desprovistas de vegetación; estado de las plantaciones y siembras y evolución de la vegetación colindante a las zonas de actuación.

El programa de vigilancia propuesto para el control de estos indicadores consiste en la inspección visual periódica de estos puntos, con una periodicidad mínima de dos vistas al año.

Programa de vigilancia ambiental para la línea de alta tensión

Fase de construcción: Los controles para esta fase serán idénticos a los ya mencionados para la central y el gasoducto.

Fase de operación: Para el seguimiento de la idoneidad ambiental de esta fase se proponen en el estudio los indicadores siguientes: Aparición de procesos erosivos y de inestabilidad de taludes en zonas desprovistas de vegetación y comportamiento de la fauna; colisiones de avifauna con los cables del tendido.

La metodología de seguimiento se indica que será similar a la ya descrita en apartados anteriores, es decir revisión periódica (al menos dos veces al año) de erosiones en taludes y censo de aves que hayan podido chocar con los cables resultando heridas o muertas. También se comprobará la ausencia de nidificaciones en los apoyos.

Programa de vigilancia ambiental para las conducciones de toma y vertido

Fase de construcción: Los controles para esta fase son idénticos a los ya descritos para otras infraestructuras de la central.

Fase de operación: Los indicadores que se relacionan en el estudio para el seguimiento de esta fase son: Aparición de los procesos erosivos y de inestabilidad de taludes y zonas desprovista de vegetación; estado

de las plantaciones y siembras; evolución de la vegetación colindante a las zonas sobre las que se ha actuado; calidad del agua y niveles de inmisión sonora en torno a la central de bombeo, si fuera necesaria su construcción.

El seguimiento de los tres primeros indicadores se realizará, según se cita en el estudio, mediante inspección visual por lo menos dos veces al año. Para el quinto, se llevará a cabo en primer lugar la medición de los niveles de fondo existentes en la situación preoperacional para, tras la puesta en funcionamiento de la nueva estación de bombeo, efectuar mediciones anuales de los niveles diurnos y nocturnos alcanzados en los alrededores de la central de bombeo, preferentemente bajo condiciones meteorológicas diversas.

La calidad del agua se comprobará mediante la implantación de 3 estaciones de muestreo situadas: En el punto de descarga; aguas abajo a una distancia de 1.500 metros y una antes de la desembocadura del río Majaceite en el Guadalete. Se ha considerado la alternativa más probable de descarga al río Majaceite. La periodicidad de la campaña analítica será de dos veces al año (invierno y verano). Los parámetros a medir serán: Perfil continuo de temperatura, salinidad y densidad a lo largo de toda la columna de agua; turbidez; oxígeno disuelto; sólidos en suspensión; sólidos totales; nutrientes; DBO₅ y concentración residual del biocida. También se tomarán tres muestras de sedimento (con periodicidad anual mediante draga) en las mismas estaciones. Por último, se indica en el estudio que se procederá a determinar en las mismas estaciones ya indicadas, la concentración de clorofila y pigmentos acompañantes como indicadores de biomasa.

Con el resultado de las campañas analíticas descritas se elaborarán informes mensuales y anuales, siendo el anual el resumen del comportamiento durante todo el año y se realizará al menos durante cinco años a partir del acta de recepción provisional de las obras.

Programa de vigilancia ambiental para los accesos

Fase de construcción: Los controles para esta fase son idénticos a los ya descritos para otras infraestructuras de la central.

Fase de operación: Los indicadores que se citan en el estudio como más apropiados para el seguimiento de la idoneidad ambiental de esta fase son: Aparición de procesos erosivos y de inestabilidad de taludes y zonas. La metodología de inspección es la misma que la ya descrita para otros programas de vigilancia de infraestructuras de la central, es decir inspección visual por lo menos dos veces al año de la posible degradación de zonas y corrección de las alteraciones encontradas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

12724 *ORDEN de 15 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 9 de junio de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por «Intermalta, Sociedad Anónima», de la totalidad del capital social de «Maltamanca, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 9 de junio de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por «Intermalta, Sociedad Anónima», de la totalidad del capital social de «Maltamanca, Sociedad Anónima», que a continuación se relaciona:

«Vista: La notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por «Intermalta, Sociedad Anónima», según lo establecido en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación que dio lugar al expediente N-034 del Servicio;

Resultando: Que la operación de concentración notificada consiste en la adquisición de la totalidad del capital social de "Maltamancha, Sociedad Anónima" por "Intermalta, Sociedad Anónima";

Resultando: Que el Servicio de Defensa de la Competencia, tras proceder al estudio del mencionado expediente, elevó informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, el cual, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado español de la producción y comercialización de malta cervecera;

Resultando: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido incorporado al expediente y tenido en cuenta por este Consejo para dictar el presente Acuerdo;

Resultando: Que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando: Que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración económica de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones.

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, acuerda:

Subordinar la aprobación de la operación de concentración consistente en la adquisición por "Intermalta, Sociedad Anónima" de la totalidad del capital social de "Maltamancha, Sociedad Anónima", a la observancia de las siguientes condiciones de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia:

Primera.—El grupo resultante de la operación de concentración de referencia, en adelante grupo Intermalta, garantizará el suministro de malta a sus clientes de menor tamaño, empresas fabricantes de cerveza de pequeñas o medianas dimensiones, durante un plazo no inferior a cinco años a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

Tal suministro se realizará en condiciones equiparables a las de sus principales clientes en cuanto a condiciones de precios, plazos de entrega y garantías de calidad del producto. En particular, por lo que a condiciones de precio se refiere, el grupo Intermalta no elevará los precios aplicados a sus clientes de menor tamaño en un porcentaje superior a aquel en que se vean incrementados los precios aplicados a sus principales clientes. En caso de que los precios aplicados a los principales clientes se vieran reducidos, dicha reducción no podrá ser superior en términos porcentuales a la establecida para los precios aplicados a los clientes de menor tamaño.

El Servicio de Defensa de la Competencia, a instancia del grupo Intermalta y previa audiencia al demandante del producto, podrá autorizar excepciones a lo previsto en la presente condición siempre y cuando la solicitud venga debidamente fundamentada de forma clara y explícita en razones de tipo imperativo o en la concurrencia de factores excepcionales.

Segunda.—Durante la vigencia de la condición enunciada en primer término "Intermalta, Sociedad Anónima", informará anualmente al Servicio de Defensa de la Competencia sobre las condiciones en las que adquiere la cebada cervecera, con especial referencia a cantidades, proveedores y precios, así como sobre las condiciones de comercialización de malta, con especial referencia a cantidades solicitadas y suministradas, precios y descuentos practicados, así como costes de transporte.

El incumplimiento de las presentes condiciones dará lugar a las sanciones que procedan según el artículo 18 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

12725 *ORDEN de 20 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona por la Caja de Ahorros de Navarra.*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona por la Caja de Ahorros de Navarra, que a continuación se relaciona:

«Vista: La notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por parte de la Caja de Ahorros de Navarra, según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a una operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, por la Caja de Ahorros de Navarra, notificación que dio lugar al expediente N-039 del Servicio;

Resultando: Que, por la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia (Servicio de Defensa de la Competencia), se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, quien, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada en el mercado de la banca minorista;

Resultando: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el que, teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podría causar la operación, y tras valorar los elementos compensatorios de las restricciones apreciadas, ha considerado adecuado no oponerse a la misma;

Resultando: Que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando: Que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda;

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, acuerda:

No oponerse a la operación de concentración consistente en la fusión por absorción de Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona por la Caja de Ahorros de Navarra.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

12726 *ORDEN de 20 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica, consistente en la oferta pública de canje amistosa de Carrefour sobre Promodes, con la intención última de proceder a la fusión de ambas compañías.*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los